

## RESOLUCIÓN No. 01888

### POR EL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE PERMISIVO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

#### LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto Distrital 531 de 2010, las Disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Acuerdo 327 de 2008 y en especial las facultades otorgadas en Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, así como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que, mediante el radicado No. 2018ER171320, de fecha 24 de julio de 2018, el señor BERNARDO IGNACIO ESCALLÓN MAINWARING, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.227.092, en su calidad de Gerente General de CONSTRUCTORA PROGRESO S.A.S., con Nit. 900.896.213-1, presentó solicitud para autorización de tratamiento silvicultural para los individuos arbóreos, ubicados en espacio Privado, en la Calle 66 No 113 C – 20, Localidad de Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, para soportar la solicitud de autorización para tratamientos silviculturales se presentaron los siguientes documentos:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados, en espacio privado, suscrito por el señor BERNARDO IGNACIO ESCALLÓN MAINWARING, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.227.092, en su calidad de Gerente General de CONSTRUCTORA PROGRESO S.A.S., con Nit. 900.896.213-1.
2. Original del recibo No. 4157390, de fecha 24 de julio de 2018, por valor de SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$71.874), por concepto de Evaluación, bajo el código E-08-815 PERMISO O AUTORI, TALA, PODA TRANS-REUBIC, ARBOLADO URBANO.
3. Formulario de recolección de información silvicultural por individuo Ficha 1.
4. Ficha técnica de registro Ficha 2.

## RESOLUCIÓN No. 01888

5. Copia de Matricula Profesional No. 0000024756 AGR, del ingeniero Forestal, MIGUEL ANGEL CANTILLO FLOREZ, con número de identificación 80.843.086.
6. Licencia de Construcción No. LC 17-1-0491 del 30 de noviembre de 2017 de la Curaduría Urbana No. 1.
7. Certificado Catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-01210324.
8. Certificado Catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C -00566372.
9. Certificado Catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C -00593234.
10. Certificado de existencia y representación de CONSTRUCTORA PROGRESO S.A.S., con Nit. 900.896.213-1, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
11. Dos (02) planos.
12. Un (01) cd.

Que, en atención a dicha solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante Auto No. 04490 de fecha 30 de agosto de 2018, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO PUERTA DE LA AURORA, con Nit. 830.053.700-6, por intermedio de su vocera FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., con NIT 800.182.281-5, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de los individuos arbóreos, ubicados en espacio privado, en la Calle 66 No 113 C – 20, Localidad de Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, así mismo el artículo segundo del referido auto dispuso requerir al patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO PUERTA DE LA AURORA, con Nit. 830.053.700-6, por intermedio de su vocera FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., con NIT 800.182.281-5, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, se sirva aportar a esta Secretaría la siguiente documentación:

1. Presentar el Formulario Único Nacional de Solicitud De Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados y/o escrito de coadyuvancia al radicado No. 2018ER171320, de fecha 24 de julio de 2018, suscrito por FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., con NIT 800.182.281-5, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, que actúa como vocera del FIDEICOMISO PUERTA DE LA AURORA, con Nit. 830.053.700-6, propietaria del predio ubicado, en la Calle 66 No 113 C – 20, Localidad de Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C., en el cual se ratifique

### RESOLUCIÓN No. 01888

la solicitud presentada por el señor BERNARDO IGNACIO ESCALLÓN MAINWARING, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.227.092, en su calidad de Gerente General de CONSTRUCTORA PROGRESO S.A.S., con Nit. 900.896.213-1, y demás trámites que se adelanten dentro del presente expediente.

2. De no optar por lo dispuesto en el numeral anterior (1) FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., con NIT 800.182.281-5, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, podrán allegar en original, poder especial debidamente conferido a favor de un abogado en ejercicio, otorgándole las facultades pertinentes para ejercer a nombre y representación de FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., con NIT 800.182.281-5, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, que actúa como vocera del FIDEICOMISO PUERTA DE LA AURORA, con Nit. 830.053.700-6, propietaria del predio ubicado, en la Calle 66 No 113 C – 20, Localidad de Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C.; quien deberá dar alcance igualmente, a las solicitudes iniciales y demás trámites adelantados dentro del presente expediente.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., con NIT 800.182.281-5, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
4. Certificado de FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., con NIT 800.182.281-5, de la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Copia de la cédula de ciudadanía del Representante Legal de FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., con NIT 800.182.281-5.
6. Certificado de Tradición y Libertad Matrícula inmobiliaria 50C-01210324, con vigencia no mayor a (30) días.
7. Certificado de Tradición y Libertad Matrícula inmobiliaria 50C -00566372, con vigencia no mayor a (30) días.
8. Certificado de Tradición y Libertad Matrícula inmobiliaria 50C -00593234, con vigencia no mayor a (30) días.
9. Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios del COPNIA, del ingeniero forestal MIGUEL ANGEL CANTILLO FLOREZ, con número de identificación 80.843.086.
10. Sírvase informarle a esta Secretaría, en caso de tener la intención de compensar el arbolado solicitado para tala con plantación de arbolado nuevo, deberá presentar el Diseño Paisajístico debidamente aprobado por la Dirección de Gestión Ambiental –Subdirección de Ecourbanismo y Gestión Ambiental Empresarial de la Secretaría Distrital de Ambiente. La no presentación del Diseño Paisajístico se entenderá como intención inequívoca, de realizar la compensación mediante la equivalencia monetaria de los IVP's.

## RESOLUCIÓN No. 01888

11. Si dentro del proyecto se contemplan zonas de cesión y/o endurecimiento de zonas verdes, presentar a través de plano a escala 1:500 el inventario de áreas verdes existentes en el área de intervención, donde se evidencia el total de m2 que tienen previsto a endurecer, adjuntando la propuesta para su compensación, con el balance de zonas verdes y deberá anexar el acta de aprobación de los diseños paisajísticos relacionados con las zonas de cesión (WR), suscrita por la Dirección de Gestión Ambiental –Subdirección de Ecourbanismo y Gestión Ambiental Empresarial y del Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis (JBB).

Que, el referido Auto fue notificado personalmente el día 24 de septiembre del 2018, al doctor JAVIER GOMEZ MESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.398.021 y tarjeta profesional No. 198971 del C.S.J, en calidad de apoderado de FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., con NIT 800.182.281-5, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, cobrando ejecutoria el día 25 de septiembre del 2018.

Que, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, previa visita realizada el día 27 de noviembre de 2018, en la Calle 66 No. 113 C - 20, la Localidad de Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C., emitió el Concepto Técnico No. SSFFS – 02421 del 13 de febrero de 2020, en virtud del cual consideró técnicamente viable los tratamientos silviculturales solicitados, así mismo se establecieron los valores a cancelar por evaluación, seguimiento.

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8°, “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

## RESOLUCIÓN No. 01888

Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...).

Que, a su vez el artículo 71 de la Ley Ibídem prevé: “De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.

Que, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente; le corresponde a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre según lo normado EN su artículo cuarto, parágrafo 1°:

“(..)

**ARTÍCULO CUARTO:** *Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

**PARÁGRAFO 1°.** *Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo cuarto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así*

## RESOLUCIÓN No. 01888

*como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.*

(...)"

Que el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 (sustituido por la Ley 1755 de 2015), dispone:

*"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."*

### ANÁLISIS JURÍDICO

Que, teniendo en cuenta las normas precedentes, surtido el trámite de notificación del Auto No. 04490 de fecha 30 de agosto de 2018, esta autoridad ambiental procedió con la revisión del expediente, para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo del referido auto, mediante los cuales se requirió al solicitante para que allegara al expediente los documentos faltantes.

Que, expuesto lo anterior y revisado el sistema de información FOREST, encuentra esta autoridad ambiental que los documentos requeridos no fueron allegados por el solicitante en su totalidad, teniendo en cuenta que el límite para cumplir

## RESOLUCIÓN No. 01888

con lo encomendado era el día 08 de noviembre de 2018 (constancia de ejecutoria 25 de septiembre del 2018), fecha en la cual se vencía el término que establece el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, aplicado al caso concreto.

Que, a la fecha, no se evidencia dentro del expediente SDA-03-2018-1661 y en el sistema de información FOREST, documento alguno que soporte el cumplimiento de la exigencia consagrada en el artículo segundo del auto No. 04490 de fecha 30 de agosto de 2018, proferido por esta autoridad ambiental, las cuales son requisito sine qua non para adelantar la solicitud de intervención de arbolado urbano invocado por el solicitante.

Igualmente, se hizo intentos de comunicación a los números telefónicos que aparecen en el Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados, en espacio privado, suscrito por el señor BERNARDO IGNACIO ESCALLÓN MAINWARING, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.227.092, en su calidad de Gerente General de CONSTRUCTORA PROGRESO S.A.S., con Nit. 900.896.213-1, sin lograr comunicación alguna.

Que, en mérito de lo expuesto esta Autoridad Ambiental decretará el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de intervención de los individuos arbóreos ubicados en espacio privado, en la Calle 66 No 113 C – 20, Localidad de Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C., dando cumplimiento a lo previsto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 17, el cual prescribe: “*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.*” En concordancia con lo dispuesto en el Artículo segundo, Parágrafo 2 del Auto N°. 04490 de fecha 30 de agosto de 2018.

Que, mediante el Concepto Técnico No. SSFFS – 02421 del 13 de febrero de 2020, estableció los valores a cancelar por concepto de evaluación la suma de SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$71,874), y por concepto de seguimiento la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$151.560), de conformidad con lo preceptuado en la Resolución 5589 de 2011, normatividad vigente al momento de la solicitud.

Que, se observa que en el expediente SDA-03-2018-1661, obra copia del recibo de pago No. 4157390 del 24 de julio de 2018, de la Dirección Distrital de Tesorería, donde se evidencia que, el patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO PUERTA DE LA AURORA, con Nit. 830.053.700-6, por intermedio de su vocera FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., con NIT 800.182.281-5, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, consignó la suma por valor de SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$71,874), encontrándose esta obligación satisfecha en su totalidad.

Que, es de anotar, que una vez en firme la presente decisión se procederá a adelantar la visita de seguimiento, y con ella la verificación del estado de los individuos arbóreos objeto de la solicitud realizada mediante radicado No. 2018ER171320, de fecha 24 de julio de 2018, como quiera que se expidió el Concepto Técnico No. SSFFS – 02421 del 13 de febrero de 2020,

## RESOLUCIÓN No. 01888

así mismo se realizará posteriormente el respectivo cobro por los servicios de seguimiento a los individuos arbóreos ya evaluados.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud realizada mediante radicado No. 2018ER171320, de fecha 24 de julio de 2018, suscrito por el señor BERNARDO IGNACIO ESCALLÓN MAINWARING, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.227.092, en su calidad de Gerente General de CONSTRUCTORA PROGRESO S.A.S., con Nit. 900.896.213-1, para llevar a cabo trámite de autorización para el tratamiento silvicultural de unos individuos arbóreos, ubicados en espacio privado, en la Calle 66 No 113 C – 20, Localidad de Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C., contenida en el expediente SDA-03-2018-1661, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** De persistir la necesidad de intervenir el recurso forestal emplazado en espacio privado, en la Calle 66 No 113 C – 20, Localidad de Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C., el solicitante deberá presentar nueva solicitud de autorización para tratamientos y/o actividades silviculturales con el lleno de los requisitos previamente establecidos para el efecto.

**ARTICULO TERCERO:** Cualquier actividad silvicultural que se adelante sin el permiso de esta Autoridad Ambiental, podrá configurar infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., con NIT 800.182.281-5, quien actúa como vocera del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO PUERTA DE LA AURORA, con Nit. 830.053.700-6, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**PARÁGRAFO:** No obstante, lo anterior, si la FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., con NIT 800.182.281-5, quien actúa como vocera del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO PUERTA DE LA AURORA, con Nit. 830.053.700-6, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, está interesada en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación.



### RESOLUCIÓN No. 01888

**ARTÍCULO QUINTO.** – Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al señor BERNARDO IGNACIO ESCALLÓN MAINWARING, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.227.092, en su calidad de Gerente General de CONSTRUCTORA PROGRESO S.A.S., con Nit. 900.896.213-1, por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**PARÁGRAFO:** No obstante, lo anterior, si el señor BERNARDO IGNACIO ESCALLÓN MAINWARING, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.227.092, en su calidad de Gerente General de CONSTRUCTORA PROGRESO S.A.S., con Nit. 900.896.213-1, está interesado en que se realice la comunicación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez en firme las decisiones adoptadas en la presente providencia, remitirla al área técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de esta secretaria, con el fin de adelantar la visita de seguimiento, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Publicar la presente en el boletín ambiental, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia, procede el recurso de Reposición de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 (sustituido por la Ley 1755 de 2015), el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dada en Bogotá a los 08 días del mes de julio de 2021**



**CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR**

**RESOLUCIÓN No. 01888**

**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

**Elaboró:**

LAURA CATALINA MORALES  
AREVALO

C.C: 1032446615 T.P: 274480

CPS: CONTRATO 20210165 DE FECHA EJECUCION: 7/07/2021  
----

**Revisó:**

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ

C.C: 52432320 T.P: 164872

CPS: CONTRATO 20210028 DE FECHA EJECUCION: 7/07/2021  
----

**Aprobó:**

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR C.C: 51956823

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 8/07/2021

**Aprobó y firmó:**

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR C.C: 51956823

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 8/07/2021

*Expediente: SDA-03-2018-1661.*